

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

MIDWEST HOLDINGS  
INVESTMENT, INC.

Recurrido

v.

MIGDALIA MALDONADO  
MATOS

Peticionaria

KLCE201600198

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Guaynabo

Civil número:  
D2CD1998-0607

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece ante nos la Sra. Migdalia Maldonado Matos (señora Maldonado o peticionaria) mediante recurso de *certiorari* y solicita la revisión de la orden emitida el 5 de septiembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo (TPI). Mediante la misma, el foro primario declaró ha lugar sendas mociones sobre sustitución de parte y ejecución de sentencia presentadas por Midwest Holdings Investment, Inc. (Midwest).

Examinado el presente recurso, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la determinación recurrida.

**-I-**

El 12 de enero de 1999 el TPI dictó sentencia en rebeldía en contra de la señora Maldonado mediante la cual le

condenó al pago de las sumas reclamadas por el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) en la correspondiente acción en cobro de dinero.<sup>1</sup>

El 14 de agosto de 2014, Midwest compareció ante el TPI y solicitó que se le sustituyera como parte demandante en el pleito. Alegó que el BPPR cedió a Marcoll Investment Banking Group, Corp. (Marcoll) todos sus derechos en el presente caso, incluyendo la sentencia del 12 de enero de 1999. Expresó que Marcoll a su vez cedió dichos derechos a Midwest. Acreditó ambas cesiones mediante la presentación de los contratos de cesión correspondientes.<sup>2</sup>

En misma fecha, Midwest presentó *Moción al Amparo de la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil* y solicitó autorización del Tribunal a los fines de ejecutar la sentencia del 12 de enero de 1999. Indicó que desconocía las razones por lo cual el BPPR no ejecutó dicha sentencia pero sostuvo que la misma no ha sido satisfecha y es final y firme.<sup>3</sup>

La señora Maldonado se opuso a ambas mociones presentadas por Midwest y alegó, en síntesis, que no procedía la sustitución de parte toda vez que los contratos de cesión presentados por Midwest no acreditaban sus derechos en el presente pleito al no incluir el listado sobre las sentencias obtenidas en virtud de acreencias del Banco. Arguyó, además, que no procedía la sustitución por razón de que no se notificaron las cesiones según establece la Regla 22.3 de las de Procedimiento Civil. Asimismo, sostuvo que no procedía la

---

<sup>1</sup> Véase, *Sentencia*, Apéndice de la parte peticionaria, pág. 1.

<sup>2</sup> Véase, *Moción Asumiendo Representación Legal y Sustitución de Parte*, Íd., págs. 13-21.

<sup>3</sup> Íd., págs. 11-12.

ejecución de la sentencia solicitada por Midwest toda vez que había transcurrido el término permitido para ejecuciones de sentencia y de acciones personales. Indicó que Midwest no notificó su solicitud de ejecución de sentencia a todas las partes en el pleito y además, realizó la notificación de la peticionaria directamente y no mediante su representante conforme requiere la Regla 67.2 de Procedimiento Civil.<sup>4</sup>

Atendidos los escritos presentados, el 5 de septiembre de 2014 el TPI emitió orden mediante la cual autorizó la sustitución de parte solicitada por Midwest. Asimismo, declaró ha lugar la solicitud sobre la ejecución de la sentencia del 12 de enero de 1999.

Inconforme, el 21 de octubre de 2014 la señora Maldonado solicitó la reconsideración reiterando los mismos planteamientos esbozados en su oposición a las mociones presentadas por Midwest.<sup>5</sup> Posteriormente, la abogada de la señora Maldonado solicitó al TPI la renuncia de su representación legal y que toda notificación le sea enviada directamente a la peticionaria.<sup>6</sup>

Por su parte, el 29 de abril de 2015 Midwest presentó su oposición a la moción de reconsideración y arguyó que BPPR no es parte en el pleito desde el momento en que cedió su crédito a favor de Marcoll por lo que no se requería su notificación. Además, sostuvo que la acción de cobro no ha prescrito debido a que el término de 15 años aplicable fue interrumpido por el BPPR el 2 de julio de 2002 mediante la

---

<sup>4</sup> Véase, *Moción Asumiendo Representación Legal y en Oposición a Escritos de Terceros, No Partes en el Pleito, Íd.*, págs. 22-32.

<sup>5</sup> Véase, *Moción de Reconsideración, Íd.*, págs. 43-54.

<sup>6</sup> Véase, *Moción de Autorización a Renuncia de Representación Legal, Íd.*, págs. 55-56.

radicación de una solicitud de ejecución de sentencia. De otra parte, indicó que la falta de inclusión del listado de derechos adquiridos mediante los contratos de cesión se debió a su obligación de mantener la confidencialidad de la información personal del deudor según requiere el Fair Debt Collection Practices Act, 15 USC secs. 1692-1692p. No obstante, anejó a su escrito una declaración jurada acreditando ser tenedora y titular de la sentencia dictada en el presente caso por virtud de los contratos de cesión y además, expresó su disponibilidad para la inspección correspondiente por parte de la peticionaria.<sup>7</sup>

El 11 de septiembre de 2015, el TPI emitió *Orden* mediante la cual declaró sin lugar la moción de reconsideración presentada por la peticionaria y autorizó la renuncia de su representación legal.<sup>8</sup> Sin embargo, la notificación de la misma resultó defectuosa por lo que fue notificada nuevamente el 27 de enero de 2016.<sup>9</sup>

Nuevamente inconforme, la señora Maldonado acudió ante este Tribunal de Apelaciones y planteó la comisión del siguiente error:

*ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL PERMITIR LA SUSTITUCIÓN DE PARTE LUEGO DEL TÉRMINO PRESCRITO PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y SIN LA EXISTENCIA DE CAUSA QUE ASÍ LO JUSTIFIQUE.*

**-II-**

**-A-**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las

<sup>7</sup> Véase, *Oposición a Moción de Reconsideración, Íd.*, págs. 57-69.

<sup>8</sup> Véase, *Orden, Íd.*, págs. 79-80.

<sup>9</sup> Véase, *Notificación Enmendada, Íd.*, pág. 78.

determinaciones de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009). Nuestro más alto foro ha establecido que este mecanismo puede utilizarse “para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado”. *Íd.*; Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4, 19 (1948). No obstante, se trata de un auto que no es equivalente a la apelación sino que continúa siendo un recurso discrecional que debe ser concedido con cautela y por razones meritorias. *Íd.*

En aras de que ejerzamos sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sólo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Bco Popular, 152 D.P.R. 140, 155 (2000). Aun cuando determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.*

**-B-**

La Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone en lo pertinente:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51 de este apéndice, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 51.1.

Del texto precitado se desprende que transcurrido el término de 5 años, la parte interesada podrá ejecutar la sentencia si cumple con los siguientes requisitos, a saber: 1) presenta moción a esos efectos; 2) la notifica a las partes; y 3) obtiene autorización del tribunal. El TSPR añadió que el ejecutante tiene que acreditar, con hechos, que la sentencia

no ha sido satisfecha y además, que no existe razón alguna que impida su ejecución. Banco Terr. y Agríc. De P.R. v. Marcial, 44 D.P.R. 129, 132 (1932), según citado en J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra. Ed. Rev., Colombia, 2012, pág. 299.

Evidentemente la referida Regla le impone a la parte que obtiene una sentencia a su favor y desea hacerla efectiva por el procedimiento sumario establecido en la Regla 51.1, ser diligente en su reclamo. Por lo contrario, si deja pasar el referido término de 5 años sin hacer efectivo su crédito, no podrá efectuar la ejecución, a menos que el tribunal de instancia, a base de los hechos probados, esté convencido de que la sentencia no ha sido satisfecha y que no existe razón que impida su ejecución. Esta disposición también tiene el propósito de brindarle la oportunidad a la parte afectada por una sentencia, cuando ha transcurrido un tiempo considerable desde que advenido firme la misma, de ser notificada y conocer de las intenciones del acreedor por sentencia y de expresarse por escrito cuando tenga alguna defensa que anteponer a tal gestión. Véase, Banco Terr. y Agríc. de P.R. v. Marcial, 44 D.P.R. 129 (1932).

Ahora bien, a pesar de que la Regla 51.1 reconoce la acción para ejecutar una sentencia luego de haber expirado el término de 5 años, dicha disposición no establece término de prescripción alguno para instar este remedio. Ante esta laguna jurídica, debemos acudir al Código Civil y a sus disposiciones sobre la prescripción de acciones jurídicas, como derecho supletorio. El Artículo 1864 del Código, 31 L.P.R.A. sec. 5294,

indica que las acciones personales que no tengan señalado término especial prescriben a los 15 años. Sobre el momento de partida para calcular dicho término, el Artículo 1871 de ese cuerpo legal establece que la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia comienza desde que la sentencia quedó firme. 31 L.P.R.A. sec. 5301. De ahí que, una acción sobre el cobro de un crédito por sentencia, por ser una acción personal sin término especial para ejercitarla, prescribe a los 15 años contados desde la fecha en que la sentencia quedó firme. Véase, Rodríguez Pou v. Martínez, 68 D.P.R. 450 (1948).

El propósito de la prescripción extintiva es "evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono." García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 D.P.R. 138, 147 (2008), y casos allí citados. Es decir, se busca castigar la inercia, de modo que se estimule el ejercicio rápido de las acciones. COSSEC et al. v. González López et al., 179 D.P.R. 793 (2010). Por ello, la prescripción extintiva es "un modo de extinción de los derechos por la inacción del titular de los mismos durante el tiempo determinado por la ley". S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, 182 D.P.R. 824, 831 (2011). Consecuentemente, existen tres requisitos para que se configure la prescripción extintiva: 1) que exista un derecho que se pueda ejercitar; 2) que el titular del derecho no lo reclame o no lo ejerza; y 3) que transcurra el término



establecido en ley para la extinción del derecho en cuestión. Meléndez Guzmán v. Berríos López, 172 D.P.R. 1010, 1018 (2008).

Se han establecido ciertas instancias en las cuales se reconoce la interrupción del término prescriptivo. Al respecto, se considera interrumpida la prescripción cuando la parte que ostenta el derecho a ser reclamado realiza gestiones conducentes a reclamar su acreencia, sea de manera judicial o extrajudicial. No existen requisitos formales para la reclamación extrajudicial de un derecho, por lo que ésta puede hacerse en forma verbal o escrita, siempre que se realice dentro del término prescriptivo. Para que la reclamación de un derecho surta el efecto de interrumpir un término prescriptivo debe constituir una "manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo". Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*; S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, *supra*.

Los cuatro requisitos para los actos interruptivos son: (1) la oportunidad o tempestividad, que requiere que el ejercicio de la acción debe realizarse antes de la consumación del plazo; (2) la legitimación, según el cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o acción; (3) identidad, que consiste en que la acción ejercitada ha de responder exactamente al derecho que está afectado por la prescripción; (4) idoneidad del medio utilizado. Le corresponde al titular del derecho demostrar que su reclamación extrajudicial surtió efecto a la luz de los requisitos antes enumerados. Además,

debe demostrarse que la reclamación fue dirigida al sujeto pasivo del derecho y recibida por este. De concurrir todas estas circunstancias, se considerará interrumpido el término prescriptivo y se computará nuevamente a partir del momento en que se produjo el acto interruptor. Galib Frangie v. El Vocero de PR, 138 D.P.R. 560, 566-568 (1995); Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*, pág. 1019.

**-III-**

En el caso que nos ocupa, el TPI declaró Ha Lugar las solicitudes presentadas por Midwest el 14 de agosto de 2014 sobre sustitución de parte y ejecución de sentencia. Particularmente, Midwest solicitó la ejecución de la sentencia de 12 de enero de 1999 que fue dictada a favor del BPPR, quien alega le cedió el crédito allí contenido.

Así, no es hasta luego de 15 años de dictada la sentencia que Midwest compareció a solicitar su ejecución. Alegó que el BPPR le cedió a Marcoll el crédito obtenido en virtud de la sentencia, quien luego se lo cedió a Midwest. Aunque anejó los contratos de cesión pertinentes, de los mismos no se desprende que la sentencia dictada en contra de la señora Maldonado formara parte de dicha cesión. Además, surge de las propias mociones que las mismas no fueron notificadas al BPPR quien todavía figuraba como parte en el pleito.

Ahora bien, Midwest alega que el término prescriptivo de 15 años para ejecutar la referida sentencia fue interrumpido por el BPPR el 2 de julio de 2002 mediante solicitud de

ejecución de sentencia.<sup>10</sup> No obstante, la moción aludida no consta claramente en el expediente ante nuestra consideración ni fue incluida por Midwest en el apéndice de su alegato.<sup>11</sup> Sostiene además que el BPPR obtuvo orden y mandamiento de ejecución, lo que tampoco surge del expediente.

Ante el cuadro fáctico antes esbozado, es forzoso concluir que la acción sobre ejecución de sentencia presentada por Midwest está prescrita por haber sido presentada luego del término prescriptivo de 15 años para ejercitarla. De otra parte, Midwest no demostró que dicho término fuera interrumpido según algunas de las instancias provistas por ley. Siendo ello así, resulta inconsecuente entrar a evaluar las alegaciones de la peticionaria sobre los posibles defectos incurridos por Midwest en ciertas notificaciones y en la acreditación de las cesiones de crédito relacionados a la presente controversia.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>10</sup> Para sustentar la alegación nos refiere a un listado en relación al tracto procesal según contenido en el servicio de consulta de casos proveído por la página web de la rama judicial.

<sup>11</sup> Aun asumiendo que la moción aludida por Midwest es aquella fechada del 27 de junio de 2002, la misma se limita a requerir del TPI que ordene a la peticionaria a contestar un interrogatorio que le había sido cursado por el BPPR.